



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete el embargo y retención del remanente producto del proceso con radicado 2016-197. Paso para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 0179

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANTONIO AGUIRRE
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00195-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa que reposa en el expediente, solicitud de medida cautelar sobre el remanente del proceso con radicado 2016-197. No obstante, vislumbra esta agencia judicial que el solicitante omitió la regla general consignada en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud de la norma citada, es preciso aclarar que, si bien, la Corte Constitucional, ha reiterado que este principio no es absoluto, puesto que, excepcionalmente, se pueden decretar medidas cautelares en aras de garantizar obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también lo es que, tras haberse cancelado la obligación principal y la indemnización correspondiente, no es factible acceder al embargo del remanente referido, para amparar agencias en derecho, en cuyo caso, no es aplicable la excepción de inembargabilidad a recursos del SGSSS que manejan las ESE, aludida con antelación.

Tan cierto es que, la Corte Constitucional, al estudiar artículo 21 del Decreto 028 de 2008, en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007, el cual

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, adoptó una posición más restrictiva en lo tocante a medidas cautelares de embargo de recursos del SGP, que se distancian de las tres excepciones tradicionales, para enmarcarlas solamente en una, esto es, a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. En el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares¹.

En consecuencia, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que, por agencias en derecho, no es aplicable la excepción de inembargabilidad estudiada en autos anteriores, y no existe ninguna causa del decreto de cautela, al haberse pagado la obligación laboral principal y la indemnización, como se explicó en el auto del 25-08-2021, por lo que se denegará la solicitud.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida de embargo y retención del remanente del proceso 2016-197, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado Nº 35 de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES Secretaria</p>
--

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.

¹ Sentencia C-1154 de 2008.